



La responsabilidad civil profesional

y su cobertura a través de un seguro privado

Jacinto López Pérez

Administrador de TECMINA. Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales. Ingeniero de Minas. Ingeniero Técnico en Explotación de Minas. Auditor de Sistemas de Prevención de Riesgos Laborales. Técnico acreditado para la elaboración de planes de Autoprotección de Ámbito Local (C) y de Ámbito General (A/B).

Todo profesional en general y en particular nuestra profesión, está sometida a una serie de riesgos, que de traducirse en un accidente que pueda comportar daños a personas o bienes, nos obligará a resarcirlos, si los mismos son debidos a una acción o una omisión culposa o negligente en el ejercicio de nuestra actividad, en lo que se denomina Responsabilidad Civil Profesional. Hay un seguro especial para estos casos, el Seguro de Responsabilidad Civil profesional SRCP, que cubre estas contingencias. Este artículo pretende definir que es la responsabilidad civil profesional y que coberturas mínimas debe tener un seguro para estas contingencias.

Palabras Clave: responsabilidad civil, seguro, profesión, riesgos.

Every professional in general and particularly our profession, its submit to a serial of risk, and if we talk about accidents can behave in damage to person or goods, this will force us to compensate, if them are caused by an action or a culpable or negligent omission on the exercise of our activity, what is called Professional Liability. There is an special insurance for this cases, called Professional Liability Insurance PLI, that cover these contingencies. This article wants to define what Professional Liability means and which minimum coverage an insurance should have for this kind of issues. .

Key words: liability, insurance, profession, risks.

1. INTRODUCCIÓN

El Artículo 1.902 del Código Civil, establece: “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”, de aquí nace el concepto jurídico de la **Responsabilidad civil** que pretende regular el sistema de compensaciones económicas que reparen los daños producidos a terceros debido a las relaciones contractuales o extracontractuales. La **Responsabilidad Civil Profesional** es la obligación de reparar un daño producido por un error u omisión, siempre que medie culpa o negligencia, cometido en el ejercicio de una profesión.

La ordenamiento jurídico actual no tan solo no impide que, para **hacer frente a las consecuencias de las reclamaciones** o demandas económicas por responsabilidad civil, independiente de la causa aducida por el que presente la reclamación, los profesionales puedan contratar pólizas de seguro de responsabilidad civil, si no que, en algunos casos la normativa obliga a esta contratación, como es el caso de las leyes autonómicas siguientes: Ley 18/1997, del País Vasco, (BOPV,11/12/1997); Ley 10/2005, de Andalucía, (BOJA, 25/11/2003); Ley 7/2006, de Cataluña (DOC, 9/6/2006).

Con el contrato de seguro de RC se desplaza el coste de las indemnizaciones económicas a un tercero, en este caso la compañía aseguradora, a cambio del pago de una prima. Así el seguro es un sistema de protección frente a los riesgos existentes que, cuando ocurren o se materializan en un siniestro, provocan unas consecuencias siempre evaluables económicamente, y esta protección es tanto para el posible afectado, al que se le garantiza el cobro de la posible indemnización que pudiera corresponderle, como para el profesional, que protege su patrimonio. **Podemos resumir que el aseguramiento consiste en la transferencia de los riesgos.**

El asegurador asume, con la contratación del seguro, las posibles consecuencias económicas de los hechos sucedidos y cubiertos por el contrato, y se compromete a reparar el daño causado por el asegurado a un tercero, dentro del límite pactado en cada **póliza de seguro**, que es el documento que contiene las condiciones que regulan la relación contractual entre asegurador y asegurado, recogiendo los derechos y deberes de las partes.

Los daños asegurados podrán ser **personales, mate-**



riales y consecuenciales, siempre que sean causados involuntariamente, por errores u omisiones del profesional asegurado.

Visto lo anterior, parece claro que el ingeniero profesional ejerciente debería disponer de una póliza de seguros que le cubra la Responsabilidad Civil Profesional, que el cubra los daños que pudiera causar en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que el estime conveniente.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA LOS PROFESIONALES QUE EJERCEN POR CUENTA PROPIA Y POR CUENTA AJENA.

Parece claro que todo lo expuesto anteriormente es de aplicación en los profesionales por cuenta propia, que además, en el caso de tener empleados, deberían tener en cuenta lo que dice el artículo 1.903 del código civil: “*La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder*”... “*Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones*” Así la pregunta que primero nos llega es: ¿Los profesionales por cuenta ajena tienen su Responsabilidad Civil Profesional cubierta por la empresa a la que trabajan?

De la lectura del artículo 1.903 podríamos decir que es así, que el empresario debe hacer suyo los daños causados por sus empleados. No obstante también hay que tener en cuenta lo que dice el artículo 1.904: “*El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho*”.

Como se ve por la lectura de este artículo, **los profe-**

sionales por cuenta ajena no están exentos de que se les pueda reclamar la Responsabilidad Civil Profesional, siempre que esta venga por lo previsto en el artículo 1902 del código civil.

No hay que olvidar, además, que en la propia reclamación inicial del dañado, esta puede ir dirigida no tan solo ante la empresa, si no también ante el profesional.

3. TIPO DE RESPONSABILIDADES

Podemos definir tres tipos de responsabilidades:

Responsabilidad civil contractual: Cuando el daños se ha producido a causa del incumplimiento total o parcial de un contrato.

Responsabilidad civil extracontractual: Si el daño no proviene de una relación contractual, sino por el incumplimiento de obligaciones generales de la profesión y/o del principio general de abstenerse de un comportamiento lesivo contra los otros.

Responsabilidad civil derivada de delito: Es aquella que emana de los daños producidos por la comisión de un delito.

Los profesionales por cuenta propia pueden estar sujetos a las tres: responsabilidad civil contractual (Respecto del cliente), responsabilidad extracontractual (Respecto del cliente y terceros) y, en todo caso, responsabilidad civil derivada de delito.

Los profesionales por cuenta ajena pueden estar sujetos

a: responsabilidad extracontractual (Respecto al cliente de su empresa y terceros) y, en todo caso, responsabilidad civil derivada de delito. Dándose asimismo un cierto grado de responsabilidad contractual frente a su empresa, si ésta ha de indemnizar a terceros como consecuencia de la actuación del profesional que forma parte de su plantilla, y la empresa opta por repercutir sobre aquél lo satisfecho, por entender que el error, la negligencia o culpa son consecuencia del incumplimiento de los deberes laborales.

4. PLAZOS DE VIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Una aspecto importante y que muchas veces no se tiene presente, son los plazos de vigencia de la Responsabilidad Civil sobre nuestras actuaciones, que va más allá del cese de nuestra actividad profesional.

Una primera consideración general sería que se entiende como prescripción: es la institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo extingue las acciones existentes.

Las actuaciones para reclamar la responsabilidad civil tienen unos plazos generales, cuando no hay una ley especial que disponga otra cosa. Naturalmente que si no existe daño, no hay responsabilidad que reclamar. La acción del reclamante nace cuando se produce el daño o cuando el mismo puede concretarse (así en caso de lesiones, la acción se inicia en el momento en que se



ha obtenido la sanidad y por tanto se puede concretar exactamente el alcance del daño) y desde ese momento es cuando se cuenta el plazo de prescripción, no desde que se hizo la actuación profesional causante del daño. Visto lo anterior, los plazos de prescripción dependerán del tipo de Responsabilidad Civil, así tenemos:

Responsabilidad contractual: Artículo 1964 del código civil: *“1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”*

Recordar que para que haya Responsabilidad Civil Profesional, debe pasar:

- Acción u omisión antijurídica del profesional.
- Culpa (actuación negligente) o dolo (Actuación voluntaria de no evitar el daño que se previó) por parte del profesional.
- Daño producido.
- Relación causal entre la acción u omisión y el daño.

En el caso de la contractual, se inicia el cómputo desde el momento en que se den el incumplimiento del contrato, la existencia o concreción del daño y la relación de causalidad entre ambos.

Responsabilidad extracontractual: Artículo 1968 del código civil: *“Prescriben por el transcurso de un año: 1.º La acción para recobrar o retener la posesión. 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.”*

Puede haber otros plazos establecidos en la legislación propia de algunas comunidades autónomas, por ejemplo en Cataluña, donde el plazo es de tres años.

La prescripción del plazo de la responsabilidad civil se empieza a computar desde del momento en que la acción se pueda ejercer por primera vez.

En caso de la extracontractual, el plazo inicia el cómputo desde que el perjudicado supo la existencia del daño.

Plazos especiales: Ley de ordenación de la edificación. La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (LOE), regula la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación (proyectista, director de obra, director de ejecución de obra, etc.).



Se trata de responsabilidad civil ante los propietarios y terceros adquirentes de los edificios por daños materiales. Por lo tanto: Los plazos de la LOE son sólo con respecto a los daños materiales, no al resto de posibles daños (Personales, morales, lucro cesante), los cuales se computarán los plazos generales. Igualmente son respecto a las obras reguladas en la LOE (art. 2), es decir, relativas al proceso de edificación. En cambio van por los plazos generales otros tipos de obras.

El artículo 17.1 de la LOE establece un plazo de garantía para calcular la prescripción de la responsabilidad.

Los plazos de garantía, que se cuentan a partir de la fecha de recepción de la obra, son:

- Durante 10 años, daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
- Durante 3 años, daños materiales por vicios o defectos los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento los requisitos de habitabilidad.
- Durante 1 año, daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten elementos de terminación de las obras.

El plazo de prescripción de las acciones es de 2 años a contar desde que se produzcan estos daños (que deben producirse dentro del periodo de garantía), sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

5. EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.SRCP.

Como hemos dicho anteriormente además de una obligación legal en algunos casos, es sobre todo un medio de protección del patrimonio del profesional asegurado, así como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados por su actividad.

Por estas razones el SRCP debe tener unos mínimos de cobertura, que a nuestro criterio son:

- **Daños materiales:** destrucción o daños causados a cualquier bien tangible.
- **Daños personales:** muerte, incapacidad, enfermedad, lesiones mentales o físicas causadas a personas.
- **Perjuicios económicos consecuenciales:** pérdida económica que es consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de la pérdida.
- **Daños patrimoniales puros o primarios:** pérdida económica que no tiene como causa directa un daño material o personal sufrido por el reclamante de la pérdida.
- **Defensa jurídica:** cualquier honorario o costes y gastos legales que sean ocasionados por motivos de la dirección jurídica y defensa del asegurado en la investigación, defensa judicial o transacción extrajudicial de cualquier reclamación amparada por la póliza.

- **Fianzas:** fianzas judiciales que se puedan exigir al asegurado para responder de indemnizaciones que se le puedan reclamar, como garantía de un presunto delito o para garantizar la libertad provisional, como consecuencia de una reclamación amparada por la póliza.

Además se deberían cubrir otras serie de condiciones que en ocasiones no se tienen en cuenta.

- **Retroactividad ilimitada:** Se cubre las reclamaciones al asegurado por los trabajos realizados anteriormente, aunque en ese momento no se dispusiera de póliza de RC, siempre y cuando el asegurado no fuese conecedor de la reclamación, o del hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la misma previamente a la entrada en vigor de la póliza.
- **Contaminación accidental:** Se cubre siempre y cuando se trate de una contaminación directamente atribuible a la actividad o instalación y que se produzca de forma accidental y aleatoria, es decir, que sea extraordinaria y que no se haya causado de forma intencionada y consentida.
- Posibilidad de **ampliación para adaptar la póliza a las necesidades de cobertura** del profesional.

A partir de estos mínimos, se pueden tener toda otra serie de coberturas, que estarán en función de las necesidades de cada grupo profesional, para nuestra profesión, es también conveniente que se disponga de las siguientes coberturas.



- **Responsabilidad Civil de Explotación.**
- **Responsabilidad Civil Accidentes de Trabajo.**
- **Responsabilidad Civil de Coordinador de Seguridad y Salud.**
- **Responsabilidad Civil por Daños a documentos y expedientes.**
- **Responsabilidad Civil de Protección de Datos.**
- **Responsabilidad Civil de Mediadores.**
- **Por inhabilitación profesional.**
- **Por reclamación a contrarios.**
- **Por Liberación de Gastos.**

Conviene recordar que el seguro nunca responderá de las condenas penales, cuando medie delito, sólo hará frente a las responsabilidades civiles derivadas de aquéllas, pudiendo las aseguradoras en según qué casos (por ejemplo, el asegurado ha actuado bajo la influencia del alcohol o drogas) repercutir lo satisfecho.

6. EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. PÓLIZA COLECTIVA VERSUS PÓLIZA INDIVIDUAL.

En el momento de tener la necesidad de contratar un seguro que nos cubra la Responsabilidad Civil Profesional, debemos plantearnos que es mejor, si contratar una póliza individual, o a cogernos a una póliza colectiva.

En nuestra opinión, la mejor opción es: la póliza colectiva, ya que aunque creamos que en alguna oferta monetaria la póliza individual puede parecer más rentable, si la llegamos a estudiar con profundidad, veremos que no es así, pues no es sólo el precio de la prima lo que cuenta, si no sobre todo, las condiciones de cobertura que nos darán, la denominada letra pequeña.

Un aspecto muy importante es que sucede cuando al finalizar nuestra vida profesional, que ocurre con las actuaciones que hemos realizado y las posibles reclamaciones que pudiéramos tener cuando ya no estamos de alta en el seguro: **si no hay póliza suscrita, no hay cobertura para esos casos.**

Generalmente las pólizas colectivas suelen estar asociadas a un Colegio Profesional, lo que hace que las condiciones de la póliza sean específicas para el colectivo profesional concreto, teniendo en cuenta las características y particularidades del mismo. Las principales ventajas de una póliza colectiva son:

- Si se opta por un seguro externo con carácter individual, en lugar de una póliza colectiva, hay que tener claro que las pólizas contratadas de forma individual

tienen menos capacidad de presión ante las compañías de seguros, en caso de que el asegurado no quede conforme con el servicio dado y al año siguiente no renueve con ellos. Por eso, aplican un condicionado mucho más restrictivo, y en muchos casos, los siniestros pueden quedar sin cubrir. **La primas posiblemente se disparan a lo largo de su mantenimiento durante el ejercicio de la profesión, sobre todo si se llega a tener un siniestro.**

- Las Pólizas Colectivas suponen un alto valor de prima neta para las aseguradoras que permite un mejor defensa de los intereses del colectivo, teniendo un mayor margen de maniobra y ventajas negociadoras. **La Póliza colectiva permite además aprovechar la información de posibles descontentos individuales**, que se utilizan para la mejora de las condiciones generales para todos, así el redactado final es la consecuencia del trabajo de muchos años de experiencias y negociación, que se traduce en conseguir que quede cubierta casi la totalidad de la actividad profesional, mejorándose con cada renovación.
- El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo es **muy interesante también para aquellos Profesionales, que trabajan por cuenta ajena** y que únicamente disponen del seguro de responsabilidad civil profesional de la empresa. Para estos profesionales en el caso de que tengan una reclamación, no es suficiente con que la empresa en la que trabaja, tuviera un seguro en el momento en que se firmó un Proyecto, una Dirección de Obra, etc., ya que dicho seguro de empresa tiene que estar activo en el momento que exista una reclamación, la cual puede ser muchos años después de la ejecución de la obra/ instalación, y en ese momento, es posible que ya no trabajen en la citada empresa, que está haya desaparecido o simplemente que la cobertura de los trabajos del seguro de la empresa se limitaba a un periodo inferior al exigible. Además no hay que olvidar lo que ya hemos comentado anteriormente, sobre la posibilidad de que **la propia empresa, o su compañía de seguros, repercute sobre los empleados las indemnizaciones** realizadas.
- También debe el profesional por cuenta ajena, tener en cuenta, que los límites de coberturas del seguro de la empresa, pueden ser bajos (300.000 a 600.000 €), las franquicias elevadas, o las posibles exclusiones sin cobertura del seguro, cuando el trabajador, ya no

trabaja en la empresa.

- La única forma de que el profesional asalariado esté totalmente asegurado, es que tenga el control sobre su Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, al igual que los autónomos libre ejercientes.
- El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo **facilita la cobertura gratuita de los profesionales que cesen la actividad**, de forma definitiva por incapacidad profesional, jubilación o retiro, si mantienen la condición de asegurado, siempre que se mantenga la colegiación. Es más éstas Pólizas Colectivas suelen incluir en sus coberturas las reclamaciones que pudieran sufrir **incluso los herederos y legatarios**.
- Por ello consideramos mejor el Seguro Colectivo frente al individual, pensado para el ejercicio profesional como Ingeniero Técnico y de Grado en Minas y Energía, en todas sus modalidades, ya sea como autónomo, asalariado o en sociedad profesional.

7. LA PÓLIZA COLECTIVA COLEGIAL PARA LOS INGENIEROS TÉCNICOS Y DE GRADO EN MINAS Y ENERGÍA

Nuestro colectivo tiene contratada una póliza colectiva a través del Consejo, que es el tomador del seguro. La póliza está contratada con uno de los grupos aseguradores más importantes del país.

Hemos analizado las condiciones de la póliza suscrita y las coberturas ofrecidas cubren la práctica totalidad de los aspectos profesionales en los que podemos encontrarnos los colegiados, así como los mínimos imprescindible que hemos ido describiendo en este artículo.

Es de destacar la cobertura, como póliza colectiva, de las reclamaciones de los colegiados que han cesado permanentemente su actividad y la de los herederos y legatarios de estos. Además de tener previsto ventajas económicas cuando se produce una cese temporal de la actividad.

Si quiero hacer prestar una especial atención a un aspecto



que hay en la póliza y que la mayoría de los colegiados adscritos a la misma, no le prestan la suficiente atención, al menos a mi criterio: La Franquicia.

Este tema se trata en el apartado IX de las condiciones particulares de la póliza.

La póliza contempla que los trabajos que no han sido ni visado ni han tenido un control documental por parte de algunos de los nuestros 12 colegios profesionales, tendrán una franquicia de 3.000,- €, en caso de que haya una reclamación. 3.000,- € por siniestro que ocurra.

Nos hemos encontrado con algunos compañeros que han sufrido esta situación, y se han encontrado con la sorpresa de tener que pagar de su bolsillo esos 3.000,- €, por no haber ni visado ni registrado los trabajos.

En el caso de haber visado o registrado el trabajo la cuantía de la franquicia pasa a ser de 300,- €.

Creemos que el beneficio que supone visar o registrar los trabajos que vamos a llevar a cabo como profesionales, compensa el pequeño coste que eso supone, y nos evitará sorpresas desagradables en los momentos en que menos las necesitamos.

Por eso os recordamos que tengáis en cuenta este hecho y procedáis a visar o registrar todas vuestras actuaciones profesionales con riesgos profesional sobre trabajadores, bienes o terceras personas, como pueden ser: los planes de labores anuales, coordinaciones de seguridad, proyectos de todo tipo, direcciones facultativas, informes, valoraciones y peritaciones, y un largo etcétera... ■

BIBLIOGRAFÍA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 y modificaciones posteriores. (La última: Ley 42/2015, de 5 de octubre).
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional suscrita por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía.